



TUTELA RADICADO N° 2015-0048
DEMANDANTE: DIOSALBA CASTEBLANCO CUY.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 2015-0048
DEMANDANTE: DIOSALBA CASTEBLANCO CUY
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la Defensoría del Pueblo en favor de la señora **DIOSALBA CASTEBLANCO CUY**, contra el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y LA OFICINA DEL SISBÉN TUNJA**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

Como tales, dentro del escrito de demanda se invocaron la igualdad y el hábeas data (Fl.1).

2. Hechos que dan lugar a la acción.

En suma, el Defensor Público que interpuso la acción constitucional, expuso que la demandante está clasificada en el nivel 2 y 3 del Sisbén- hechos 2 a 3-, cuando realmente debía estarla en el nivel 1, conforme a la encuesta que le fue realizada en el año 2014, que le arrojó un puntaje de 26.98; también indicó que solicitó a la Oficina de Protección Social de la Alcaldía de Tunja que le realizara el cambio de nivel solicitado, sin obtener respuesta favorable, además, que aquella *"tiene que realizarse una cirugía de vesícula y debe pagar el 10 % del valor por el nivel que tiene en la actualidad y no posee recursos económicos, se encuentra desempleada (...)"*(Sic)(Fl.1).

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, se deduce que la accionante persigue se le reclasifique al nivel 1 del Sisbén, conforme a la encuesta que le fue realizada en el año 2014, por esa entidad en la ciudad de Tunja.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Departamento Nacional de Planeación (Fl. 29-36).

Sostuvo en síntesis, que no es la entidad que tiene la competencia para satisfacer las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, dentro de sus funciones y objetivos no se encuentra aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de los bases brutas municipales, ni



TUTELA RADICADO N° 2015-0048
DEMANDANTE: DIOSALBA CASTEBLANCO CUY.

distritales del Sisbén, la exclusión de registros, ni ordenar que se realice la inclusión de registros de personas a dichas bases.

2. La Alcaldía Mayor del Municipio de Tunja (Fl.39-42).

Sostuvo que la acción de tutela dentro del presente asunto resulta improcedente, que no obstante: "(...) el Municipio de Tunja- Oficina Asesora de Sisbén- en aras del garantismo que le asiste una vez conocidos y verificados los sustentos fácticos de la presente acción y en aplicación del Principio Pro Homine contenido en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, ha asignado a la señora Diosalba Casteblanco Cuy y sus hijos Christopher Yoreth García y Johan Smith Casteblanco en el nivel 1 del Sisbén como consta en las certificaciones anexas (...)" (Sic) (Fl.41).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

En este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora **DIOSALBA CASTEBLANCO CUY**, se le vulneraron por el Departamento Nacional de Planeación y el Municipio de Tunja- Oficina del Sisbén, sus derechos fundamentales a la igualdad y al hábeas data, al supuestamente negarse a reclasificarla en el nivel 1 del Sisbén, conforme al puntaje que le fuera asignado en el año 2014, por la última entidad mencionada.

Sin embargo, de forma previa el Despacho deberá estudiar si dentro del presente asunto se produjo el fenómeno jurídico conocido como la carencia actual de objeto ante la existencia de un hecho superado, ya que de ser así, no será necesario por sustracción de materia, estudiar el fondo del asunto, la anterior conforme pasa a exponerse:

2. Alcances y requisitos del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, por hecho superado, y por daño consumado.

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos



TUTELA RADICADO N° 2015-0048
DEMANDANTE: DIOSALBA CASTEBLANCO CUY.

fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública, a par particulares (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de las derechos fundamentales, es que si la amenaza a la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional. Prescribe el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

En el mismo sentido, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a las derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectada, **resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta par completa inocua o superflua**. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela¹.

En esta línea de pensamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-752 de 2009, también señaló que si en el trámite de determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, o se ha consumada en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en su gace legítima, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultanda inocua cualquier decisión que pudiere surgir al respecto.

Aunada a la anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T- 200 de 2013, estudió en detalle las diferencias existentes entre la carencia actual de objeto por hecha

¹ Una situación similar, en cuanto a la eficacia de la acción de tutela, como medio de protección de derechos fundamentales, se presenta cuando la vulneración efectiva de un derecho ha causada ya un daño que no puede ser reparada mediante la acción, o una situación de lesión a los derechos fundamentales, que no puede ser revertida; es decir, cuando se llega a un estado de cosas, en el cual es imposible regresar al estado previo a la vulneración.

En este evento, caben en parte las mismas consideraciones relativas al objeto y eficacia de la acción, que se mencionan para el hecho superado. Sin embargo, no se trata de situaciones idénticas, pues no podría el juez constitucional ser indiferente a un daño de tal magnitud en los derechos fundamentales.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos y en ejercicio de su función de guardiana de la Constitución y garante primordial de los derechos fundamentales, ha decidido pronunciarse en casos de graves vulneraciones a derechos fundamentales consumados, persiguiendo fines tales como: (i) la no repetición de situaciones similares; (ii) la unificación de la jurisprudencia constitucional, particularmente en casos en que las fallas de instancia resultan ajenas a los fines de la acción, o a la doctrina vigente en la jurisdicción constitucional; (iii) la investigación de responsabilidad particular, o colectiva de las autoridades y funcionarios públicos involucrados en la vulneración, o protección indebida de los derechos fundamentales.

Este supuesto se conoce como "daño consumado" y, por lo general, los órdenes que se derivan de su constatación, son la prevención a las autoridades involucradas en la violación del derecho fundamental, así como el envío del expediente a las autoridades competentes para investigar a fondo las diversas responsabilidades.

Algunas precisiones conceptuales de interés en relación con la diferenciación entre conceptos como hecho superado, hecho consumado, daño consumado, sustracción de materia, se encuentran en la sentencia SU-540 de 2007. En la misma sentencia, se aborda el estudio sobre la causa de la superación del hecho (voluntad de la autoridad, cumplimiento de un fallo de instancia), y las consecuencias en sede de Revisión.



TUTELA RADICADO N° 2015-0048
DEMANDANTE: DIOSALBA CASTEBLANCO CUY.

superado, y la carencia actual de objeto por daño consumado, afirmando en síntesis, que el primero ocurre cuando **las pretensiones de la demanda se satisfacen plenamente antes de dictarse el fallo instancia**, en tanto que el segundo se configura en dos hipótesis, la primera, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, y segundo, cuando ese daño se consuma durante el trámite de la respectiva instancia.

Bajo este mismo orden de ideas, es importante reseñar que cuando se presenten cualquiera de las hipótesis del daño consumado, resulta obligatorio para el Juez constitucional pronunciarse de fanda en el fallo, desentrañando si existió o no, vulneración de derechos fundamentales, informando al tutelante sobre las acciones jurídicas que puede ejercer a fin de obtener la reparación de los posibles daños sufridos.

Así dejó expuesto esa Corporación:

"(...) Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión conferida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estas casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y o advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo única que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

(...)

*Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que "la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)". **Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo.***

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a



TUTELA RADICADO N° 2015-0048
DEMANDANTE: DIOSALBA CASTEBLANCO CUY.

sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el/la juez/a de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumada y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez/a de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño.

Ahora bien, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo"

De lo anterior se puede concluir, que cuando en el curso de la acción constitucional de tutela se consolida el restablecimiento de los derechos quebrantados o la superación del riesgo, cualquier pretensión de la demanda de tutela queda sin materia, y no se requiere ni es viable una resolución para propiciar algo que ya se ha alcanzado, o se ha tornado imposible², caso contrario, cuando se está frente a un daño consumado, el análisis del fondo del respectivo asunto se torna obligatorio.

3. Análisis del caso concreto.

Como ya se advirtió en anterioridad, la demandante persigue con su acción de tutela que se le reclasifique al nivel I del Sisbén; ahora bien, durante el trámite impartido a la demanda, el Municipio de Tunja acreditó haber accedido a esos pedimentos, la que de entrada configura la existencia de una carencia actual de abjeta por hecho superado.

² T-486 de 2008 (mayo 15), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



TUTELA RADICADO N° 2015-0048
DEMANDANTE: DIOSALBA CASTEBLANCO CUY.

En efecto, al verificar las pruebas obrantes dentro del sub examine, se encuentra la siguiente:

- Según certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación, para el día 16 de enero de 2015, la demandante se encontraba clasificada en el área 3 del Sisbén, con un puntaje asignado de 26.98 (Fl.9).
- A folio 43 del expediente, obra certificación expedida por el Profesional Universitario Carlos Ernesto Numpaque de la Alcaldía de Tunja, del día 19 de marzo de 2015, en la que indicó que la demandante se encontraba clasificada **en el nivel I del Régimen Subsidiado**, habiéndose efectuado la modificación: "para atender el auto que admite la tutela 2015-00048 del Juzgado Dace Administrativo, para cambio de nivel, teniendo en cuenta el principio pro Homine artículo 6 Ley 1571 del 2015"(Sic).

Lo precedente indica que las pretensiones de la demandante fueron satisfechas a cabalidad por el municipio de Tunja, durante el trámite de la acción de tutela. Así las cosas, la precedente sin lugar a mayores conjeturas es proceder a declarar la existencia de una carencia actual de objeto ante el acaecimiento de un hecho superada.

En mérito de lo expuesta, el Juzgado Dace Administrativa Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la acción constitucional de la referencia, acaeció el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmpiase.


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ